

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO** contra la **CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, DEPARTAMENTO DEL CESAR** y las llamadas en garantía **LA PREVISORA SEGUROS SA** y **LIBERTY SEGUROS SA**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Buscan que se declare la existencia del contrato de trabajo entre Arcire María Ochoa Caamaño, como trabajadora, y la Corporación Corazón País, como empleadora, y que terminó sin justa causa. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de saldos del salario mínimo dejados de cancelar, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria y las costas del proceso. Finalmente, deprecó que se extiendan las condenas impuestas al Departamento del Cesar, en calidad de responsable solidario.

Como sustento factico de esas pretensiones, adujo que fue contratada de manera verbal por la Corporación Corazón País, para desempeñar el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

cargo de Manipuladora de Alimentos, desde el 18 de septiembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, cuando la empleadora decidió dar por terminado el vínculo laboral sin manifestar una justa causa.

Refirió que prestó sus servicios de forma personal y subordinada, teniendo como funciones asignadas las de preparar y servir la alimentación de los adultos mayores, de lunes a sábado, entre las 06:30 am y 03:00 pm, recibiendo como salario la suma de \$200.000.

Acotó que, durante los años 2012 y 2015, el Departamento del Cesar celebró varios contratos con la Corporación Corazón País, cuyo objeto era el de garantizar el servicio de alimentación de los adultos mayores en las áreas rural y urbana de los 24 municipios de esa territorialidad, actividad que se encuentra dentro de las funciones esenciales del ente territorial.

Concluyó manifestando que, al terminar la relación laboral, la demandante no recibió el pago de los saldos de los salarios mínimos legales de cada año, prestaciones sociales correspondientes, compensación de vacaciones en dinero, ni la indemnización por despido injusto.

## **2. LA ACTUACIÓN**

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2018 y una vez notificada, las demandadas le dieron respuesta en los siguientes términos:

**2.1. Departamento del Cesar:** Contestó oponiéndose a la condena solidaria, arguyendo que no se configuraron los elementos y requisitos establecidos para ello en el artículo 34 del CST, debido a que no se puede afirmar que haya existido una relación laboral entre la demandante y la Corporación Corazón País, que el ente territorial no ejerció intermediación alguna en el desarrollo del contrato y que la labor desempeñada no corresponde a las actividades ordinarias y normales de la demandada solidaria.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Falta de los elementos constitutivos de la solidaridad laboral*», «*Subrogación de responsabilidad frente a acreencias laborales por*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

*suscripción de póliza de cumplimiento», «Buena fe de la demandada exenta de culpa» y «Mala fe del demandante».*

En esa misma oportunidad, el Departamento del Cesar formuló llamamiento en garantía a Liberty Seguros SA, aduciendo que aquella celebró con la Corporación Corazón País los convenios de Cooperación No. 2012-03-0062, 2013-03-0016 y 2014-03-0004, quien para garantizar su cumplimiento otorgó pólizas de cumplimiento a favor de la entidad estatal, expedidas por la aseguradora con número 2095150, 2183399 y 2313453.

En el mismo sentido, llamó en garantía a la Previsora SA Compañía de Seguros, arguyendo que para garantizar el cumplimiento de los convenios de cooperación No. 2015-03-0020 y 2015-03-0003, se expidieron las pólizas No. 3005034 y 3004888, por lo que es la aseguradora quien debe responder por las eventuales condenas contra el ente territorial.

**2.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Sostuvo que se acoge a las condiciones pactadas en los contratos de No. 3005034 y 3004888, como al clausulado contenido en la proforma CUP 0003 de su entidad, sin embargo, se opusieron de forma expresa a la pretensión sexta del llamamiento alegando que, por la naturaleza contractual de la obligación a cargo de la aseguradora, no existe solidaridad alguna ni de Ley, ni contractual, entre las obligaciones que se dejen a cargo del asegurado y la obligación de garantía de la aseguradora frente a éste.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *«Inexistencia de declaratoria de siniestro en vigencia del amparo afectable, contrato de seguro 3004888», «Condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro», «Inexistencia de solidaridad entre la responsabilidad del asegurador y la del asegurado del contrato», «No cobertura a la señora Arcire María Ochoa Caamaño en los dos contratos por los cuales se llama en garantía», «Reclamaciones ajenas a los periodos de afianzamiento – se reclaman prestaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas».*

**2.3. Liberty Seguros SA:** Frente a las pretensiones de la demanda, coadyuvó a las excepciones presentadas por los demás demandados y propuso las excepciones de fondo *«Inexistencia de relación laboral y*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

*solidaridad con respecto del, Departamento del Cesar y la demandante», «Prescripción» y «Enriquecimiento sin justa causa».*

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, se opuso a ellas aduciendo que el evento reclamado no tiene cobertura bajo las pólizas citadas y que, además, el asegurador es solo garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado a los amparos otorgados, límite del valor asegurado y al descuento de deducible pactado, con las respectivas exclusiones.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *«Imposibilidad legal y jurídica para que Liberty Seguros S.A., pueda responder solidariamente por las pretensiones de la demanda», «Inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de Liberty Seguros S.A., por la ausencia de cobertura de las vacaciones y la sanción moratoria», «Ausencia de cobertura de amparo de responsabilidad patronal de las pólizas de cumplimiento en favor de entidades Estatales No. 2095150, 2183399, 2313453, expedidas por Liberty Seguros S.A.» y «Límite de cobertura de acuerdo con las vigencias de los contratos amparados por las pólizas de cumplimiento y los límites pactados».*

**2.4. Corporación Corazón País:** Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento resolvió tener por notificada y no contestada la demanda por parte de la corporación demandada.

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019, declarando la existencia del contrato de trabajo entre Arcire María Ochoa Caamaño, como trabajadora, y la Corporación Corazón País, como empleadora, existió un contrato de trabajo, en los extremos deprecados en la demanda. De conformidad con ello, al encontrar tales sumas insolutas, condenó a la demandada al pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria ordinaria, absolviendo por las restantes.

Por otra parte, libró de responsabilidad solidaria al Departamento del Cesar, en razón que las actividades desempeñadas por la demandante en desarrollo de los convenios de cooperación son extrañas a las realizadas por el ente territorial, y que, aunque beneficien a la población general y estén

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

relacionadas con las actividades de la administración pública, requieren un conocimiento especial para su ejecución, por lo que no podían ser desarrollados por los empleados que conforman la planta de personal del departamento.

De igual forma absolvió a las llamadas en garantía Previsora SA Compañía de Seguros y Liberty Seguros SA, toda vez que no se condenó al pago de emolumento laboral alguno al Departamento del Cesar.

Finalmente consideró probadas las excepciones de mérito propuestas por el Departamento del Cesar y las llamadas en garantía, pero no la de prescripción.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial del demandante solicitó la revocatoria de los ordinales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia, en tanto se negó la existencia de la solidaridad del Departamento del Cesar, respecto de las condenas que fueron impuestas a la Corporación Corazón País, argumentando que sí se dieron los requisitos previstos en el artículo 34 del CST, teniendo en cuenta que, contrario a lo sostenido por la juzgadora, la labor desempeñada por la actora en virtud de los convenios de Cooperación suscritos entre la demandada y el ente territorial sí hacen parte de la actividad esencial y vital del estado.

### **II. CONSIDERACIONES:**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Sala se contrae a establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado, en cuanto declaró la inexistencia de solidaridad del Departamento del Cesar frente al pago de las condenas impuestas contra la Corporación Corazón País, con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la demandante Yenny Leonor Salazar Rojas.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Considera la Sala que hay lugar a revocar parcialmente la decisión apelada, por cuanto se avista la existencia de solidaridad entre la Corporación Corazón País, en calidad de empleadora de la demandante, y el Departamento del Cesar, como beneficiario de la obra ejecutada, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 34 del CST, al tratarse las actividades ejecutadas por la trabajadora de labores conexas con las funciones constitucionales y legales del ente territorial.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS.**

### **3.1. De la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra**

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse a las previsiones contenidas en el artículo 34 del CST, norma de conformidad con la cual existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 34 del CST, tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente, para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

El objeto de dicha figura es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Alta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras, donde sostuvo:

*[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.*

Debe recordarse que, conforme se ha reiterado profusamente en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para dar aplicación al artículo 34 del CST, debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso, y no fue objeto del recurso de alzada, que la señora Arcire María Ochoa Caamaño sostuvo una relación laboral con la contratista independiente Corporación Corazón País, desde el 18 de septiembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2015.

También se encuentra demostrado que, por virtud de convenios interadministrativos celebrados entre los años 2012 y 2015, la Corporación Corazón País y el Departamento del Cesar suscribieron los convenios de cooperación: No. No. 2012-03-0062, con objeto de «*aunar esfuerzo para*

---

<sup>1</sup> CSJ SL4884 de 2020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

*implementar el programa del adulto mayor “años dorados” que propende por mejorar las condiciones de vida del adulto mayor con equidad y calidad a través de los componentes de seguridad alimentaria, educación y participación»<sup>2</sup>; No. 2013-03-0016, cuyo objeto «aunar esfuerzos para implementar el programa de seguridad alimentaria del adulto mayor “años dorados” que propende por mejorar las condiciones nutricionales de 4.540 adultos mayores en las poblaciones más vulnerables de los 25 municipios del Departamento del Cesar, a través de un almuerzo servido en espacios saludables de convivencia y utilización del tiempo libre»<sup>3</sup>; No. 2014-03-0004, para «aunar esfuerzos para implementar el programa de seguridad alimentaria del adulto mayor “años dorados” que propende por mejorar las condiciones nutricionales de 9.218 adultos mayores (...)»<sup>4</sup>; No. 2015-03-0003, para la «asistencia integral para las personas mayores en estado de vulnerabilidad en el departamento del cesar»<sup>5</sup>; y el No. 2015-03-0020, que buscó «aunar esfuerzos para el mejoramiento de las condiciones alimentarias de 9.218 adultos mayores más vulnerables (...) a través de un almuerzo servido en espacios saludables [...]»<sup>6</sup>.*

Finalmente, respecto al nexo de causalidad entre los dos vínculos, a través de los testimonios de las señoras Sofía Pupo Molina y Yenny Leonor Salazar Rojas, se probó que la señora Arcire María Ochoa Caamaño realizó actividades de manipulación de alimentos en el desarrollo de los proyectos arriba referidos que hacían parte del plan departamental de seguridad alimentaria «Años Dorados», perteneciente al Plan de Desarrollo Prosperidad a Salvo.

Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas debe calificar si la corporación que funge como contratista o subcontratista desarrolló actividades que son del resorte o propias a las de quien fue beneficiario de la obra o servicio contratado.

Al respecto, en sentencia CSJ SL3741-2020, la Sala de Casación Laboral recordó el alcance del anterior precepto al señalar:

---

<sup>2</sup> Folios 147 a 153

<sup>3</sup> Folios 154 a 161

<sup>4</sup> Folios 162 a 170

<sup>5</sup> Folios 171 a 176

<sup>6</sup> Folios 177 a 182



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

*Y es que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo.*

De conformidad con lo expuesto, para efectos de dirimir el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra la Sala que en atención a lo previsto en el artículo 298 de la Carta Política, los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Además, en virtud de las atribuciones que le otorga la carta política, ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Complementando lo anterior, el artículo 339 de la Carta Magna refiere que las entidades territoriales elaborarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les asigna la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 1222 de 1986 establece que «*los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen*». Así mismo, el literal c) del artículo 7° *ibidem* dispone que corresponde a los Departamentos «*Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes*».

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

En concordancia con esas disposiciones, teniendo en cuenta la actividad cuya conexidad se evalúa, debe tenerse en cuenta que el artículo 46 de la Constitución Política prevé que *«El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

En respuesta a este deber constitucional, el ente territorial fundamentó la creación del Plan de Desarrollo para el Departamento del Cesar 2012-2015, denominado 'Prosperidad a Salvo', que propuso *«implementar un programa de seguridad alimentaria que prevenga el riesgo de desnutrición de los adultos mayores que se encuentran en condiciones económicas precarias que le impiden consumir los tres alimentos (desayuno, almuerzo y cena) básicos del día con los nutrientes necesarios que garantizan el óptimo desarrollo nutricional del ser humano (...)»*. En el marco de ese plan, desarrolló y ejecutó el programa 'Años Dorados', que implementa, entre otros objetivos específicos, *«promover las condiciones nutricionales de 5.000 adultos mayores a través del programa de seguridad alimentaria»*.

Examinadas las documentales visibles de folios 223 a 258 del expediente, se avistan los convenios de colaboración y/o asociación No. 2012-03-0062, 2013-03-0016, 2014-03-0004, 2015-03-0003 y 2015-03-0020, suscritos por el Secretario General del Ente Territorial y la Representante Legal de la Corporación Corazón País, justificando, frente a los adultos mayores, que, *«(...)se hace necesario establecer medidas para atender a ese sector poblacional, que permitan brindar una seguridad alimentaria y nutricional (...); definiendo que el «programa de Seguridad alimentaria Años Dorados tiene como objetivo contribuir al desarrollo humano integral y a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores del Departamento del Cesar, garantizando y restituyendo el derecho a una vida digna (...) mediante el suministro de un almuerzo servido y la ejecución de actividades integrales de promoción social y equidad para los adultos mayores en condición de desplazamiento de extrema vulnerabilidad económica y social»*. En ese clausulado, el ente territorial se comprometió a realizar un aporte monetario al contratista, *«representado en contratación de personal y aportes en dotación»*, quien deberá ejecutar bajo la supervisión y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

aprobación del asesor de la Oficina de Política Social de la entidad territorial.

Obsérvese entonces, con apoyo en lo anterior, que la formulación y puesta en marcha del componente de seguridad alimentaria, contenido en el programa ‘Años Dorados’, que motivó la celebración de los convenios de cooperación arriba referidos corresponde a una política departamental, encaminada al cumplimiento de los fines y función que le corresponden al Departamento del Cesar como ente territorial.

Es necesario precisar además que, según los documentos contentivos de los convenios celebrados entre el Departamento del Cesar y la Corporación Corazón País, los dineros en virtud de los cuales se desarrollaron y ejecutaron los proyectos en los que tuvo lugar la contratación de la demandante hacen parte del presupuesto del ente territorial demandado solidariamente y como quedó dicho en precedencia se emplearon en la ejecución de actividades que son propias de sus funciones<sup>7</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1468-2019, aclaró:

*“Por tanto, en este caso, era procedente dar aplicación al art. 34 CST, como quiera que no solo la ejecución de los proyectos de obras públicas y saneamiento básico como los descritos, sino su supervisión y el manejo, administración e inversión de los recursos públicos destinados para ello, son competencia de las entidades territoriales como la recurrente por mandato constitucional (art. 287, 356 y 357 de la Constitución) y legal Ley 1176 de 2007 y ley 141 de 1994, al margen o con independencia de los Entes de Control”*

Concluyéndose sin atajos, que la firma y ejecución de los convenios y/o asociaciones mencionados, responden al desarrollo de una política departamental, encaminada al cumplimiento de la función en cabeza del ente territorial, de garantizar la seguridad alimentaria de los adultos mayores del departamento del Cesar, en estado de vulnerabilidad, advirtiéndose que no comparte esta Sala la tesis esgrimida por la sentenciadora de primer grado, en cuanto sostiene que las actividades de carácter técnico o especializado desvirtúan la solidaridad por tratarse de funciones que no pueden ser desarrolladas por la planta de personal del Departamento, máxime cuando la norma no prevé excepciones de esa índole para su configuración. Además, no puede pasarse por alto que aceptar ese

---

<sup>7</sup> Folio 107 y 120 Ibidem, Clausula Quinta de los convenios No. 2014-03-004 y 2015-03-0020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

planteamiento desconocería los fines protectores y garantistas del artículo 34 del CST.

En consecuencia, contrario a lo indicado por la sentenciadora de primer grado, la Sala encuentra configurada la solidaridad entre el empleador y el beneficiario de la obra, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 34 antes mencionado.

En ese orden para esta Colegiatura existen argumentos jurídicos para que el Departamento del Cesar se haga solidariamente responsable de las obligaciones laborales surgidas respecto de la demandante, quien de conformidad con lo establecido por la *a quo* fue trabajadora de la Corporación Corazón País, puesto que se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad social y económica, tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

Por consiguiente, se revocará el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en el trámite de la referencia, para en su lugar condenar solidariamente al Departamento del Cesar al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ordenadas a favor de la demandante, Arcire María Ochoa Caamaño, con ocasión del contrato de trabajo declarado entre esta y la Corporación Corazón País.

### **3.2. Del llamamiento en garantía**

En vista de la anterior determinación, es necesario que la Sala emita pronunciamiento respecto de los efectos del llamamiento en garantía efectuado por el Departamento del Cesar y las excepciones propuestas por La Previsora SA y Liberty Seguros SA contra la prosperidad de las pretensiones formuladas a través de esa vinculación.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar que procede la condena en contra de las llamadas en garantía, La Previsora SA y Liberty Seguros SA, hasta el límite del valor asegurado, en tanto que la figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, y este expone que *«quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

*resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Con el llamamiento en garantía (fl. 289), se allegaron pólizas No. 2095150, 2183399 y 2313453 «*de cumplimiento a favor de entidades estatales*», con vigencias «*2012-08-24 / 2013-04-30*», «*2013-03-22 / 2017-01-01*» y «*2014-01-23 / 2017-12-31*», emitidas por **Liberty Seguros SA**, relativas a los contratos 2012-03-0062, 2013-03-0016 y 2014-03-0004, respectivamente. En cada una de ellas registra como tomador la Corporación Corazón País. Esta es la afianzada, y el asegurado y beneficiario el Departamento del Cesar. Su objeto es «*garantizar el cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, calidad del servicio salarios y prestaciones sociales, en desarrollo del convenio de cooperación No. 2012-03-0062*» (fl. 407); «*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 2013-03-0016*» (fl. 412) y «*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 2014-03-0004*» (fl. 408).

Por tanto, al estructurarse la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 *ibidem*, en cabeza de la demandada solidaria, por el pago de las condenas impuestas a Corporación Corazón País, surge para la llamada en garantía la obligación de responder por dichas cargas, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con las pólizas de cumplimiento para la ejecución de los contratos que celebraron las demandadas antes referidas, vigentes para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo.

Ahora, respecto a la excepción de ausencia de cobertura de vacaciones e indemnizaciones, propuesta por Liberty Seguros SA, en primera medida, es necesario destacar que, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza, concretamente en el numeral 1.5. se señala que «*el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones de naturaleza laboral, cubre a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios que se le ocasionen, a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

*personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional».*

Como puede verse, se incluyó dentro de la cobertura del contrato de seguro toda aquella suma de dinero que el Departamento del Cesar deba pagar por efectos del incumplimiento de las obligaciones laborales de la Corporación Corazón País, respecto del personal que vincule en virtud de los contratos referidos, por lo que debe entenderse incluida la omisión de pago de cualquier acreencia de carácter laboral, entendiéndose como tal salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del contenido de la cláusula deriva un amparo amplio al señalar que responde por el «*incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral*». Así, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil, que refiere la interpretación de los contratos, ante una ambigüedad en su conformación, entonces la misma deberá interpretarse en contra, en este caso, de la aseguradora, pues la ambigüedad proviene precisamente de la «*falta de una explicación que haya debido darse por ella*», como pudo haber sido en las exclusiones, sin que así aparezca.

Así las cosas, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 *ibidem*–, así como las vacaciones, están incluidos dentro de la cobertura de la referida póliza y por lo tanto, debe Liberty Seguros SA responder por las sumas que por dichos conceptos se haya condenado al Departamento del Cesar como asegurada y beneficiaria de la misma, hasta el monto asegurado.

Por otra parte, a folio 388 del expediente reposa póliza No. 3004888, emitida por **La Previsora SA**, tomada por la Corporación Corazón País, la cual tiene como beneficiario al Departamento del Cesar. La vigencia de esta póliza inicio el 2 de febrero de 2015 y finalización el 2 de marzo de 2018; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato 2015-03-0003; a folio 381, reposa la póliza No. 3005034, emitida por la misma aseguradora, con el mismo tomador y beneficiario, para amparar los mismos riesgos, en esa oportunidad, para la ejecución del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

contrato No. 2015-03-0020, con una vigencia comprendida entre el 11 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, espectro en el cual se incluye la demandante Ochoa Caamaño, por cuanto su contrato laboral se extendió por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2015 y se dio en el marco de los contratos arriba referidos.

La aseguradora se opuso al llamamiento, respecto de la póliza No. 3004888, argumentando que resultaba impropio pretender afectación judicial de esa garantía, cuando no hubo declaratoria de siniestro por el Departamento del Cesar, previo al vencimiento del amparo, tesis que no se avalará por la Sala, teniendo en cuenta que, para los casos como el que aquí se estudia, lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida en la ley<sup>8</sup>.

En concordancia con ello, debe tenerse en cuenta que no se demostró que el Departamento del Cesar hubiera conocido, antes de la notificación presentada en su contra, que su contratista hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones laborales con los trabajadores que utilizó para desarrollar el convenio cooperativo.

Conforme lo expuesto, se revocará el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará que La Previsora SA y Liberty Seguros SA, en calidad de llamadas en garantía, están obligadas a indemnizar al Departamento del Cesar en la forma pactada en las pólizas arriba referidas, por los valores que asuma por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta.

---

<sup>8</sup> [N]o es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C Co. (sentencia del 10 de julio de 2014, exp. 18723, CP: Hugo Fernando Bastidas B):

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

De igual forma, se revocará el ordinal séptimo de la providencia apelada para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de *«inexistencia de declaratoria de siniestro en vigencia del amparo afectable, contrato de seguro 3004888», «no cobertura a la señora Arcire María Ochoa Caamaño en los dos contratos por los cuales se llama en garantía» y «reclamaciones ajenas a los periodos de afianzamiento – se reclaman prestaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas», propuestas por La Previsora SA; las de «Imposibilidad legal y jurídica para que Liberty Seguros S.A., pueda responder solidariamente por las pretensiones de la demanda», «Inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de Liberty Seguros S.A., por la ausencia de cobertura de las vacaciones y la sanción moratoria», «Ausencia de cobertura de amparo de responsabilidad patronal de las pólizas de cumplimiento en favor de entidades Estatales No. 2095150, 2183399, 2313453, expedidas por Liberty Seguros S.A.» y «Límite de cobertura de acuerdo con las vigencias de los contratos amparados por las pólizas de cumplimiento y los limites pactados», propuestas por Liberty Seguros SA; así como las de «Falta de los elementos constitutivos de la solidaridad laboral», «Subrogación de responsabilidad frente a acreencias laborales por suscripción de póliza de cumplimiento», «Buena fe de la demandada exenta de culpa» y «Mala fe del demandante», invocadas por el Departamento del Cesar.*

Sin costas en esta instancia, habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el ordinal QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 25 de septiembre de 2019, para en su lugar condenar solidariamente al Departamento del Cesar, al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ordenadas a favor de la demandante, Arcire María Ochoa Caamaño, con ocasión del contrato de trabajo declarado entre esta y la Corporación Corazón País.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00102-01  
**DEMANDANTE:** ARCIRE MARÍA OCHOA CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS

**SEGUNDO:** REVOCAR el ordinal SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en sentido de CONDENAR a las llamadas en garantía La Previsora SA y Liberty Seguros a reembolsar al Departamento del Cesar el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a las pólizas de seguro expedidas por las referidas compañías, en los términos indicados en la parte motiva.

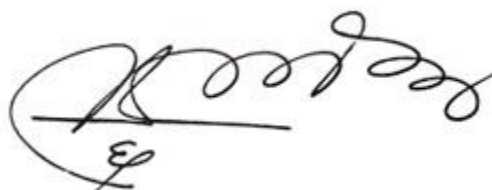
**TERCERO:** REVOCAR el ordinal SEPTIMO de la sentencia apelada y, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el Departamento del Cesar y las llamadas en garantía La Previsora SA y Liberty Seguros SA, conforme se expuso en las consideraciones.

**CUARTO:** Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

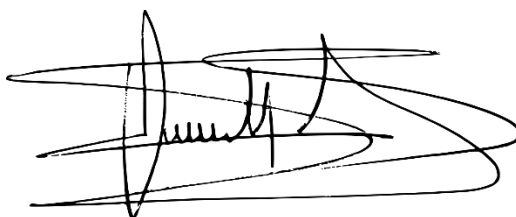
**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado